

Ibagué, Tolima, 19 de Julio de 2021

Doctor

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez Primero Civil del Circuito de Fresno

[j01cctofresno@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctofresno@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fresno, Tolima

E. S. D.

**Ref.:** Recurso de Reposición en contra del Auto del 21 de Abril de 2021. **Ejecutante:** ALFONSO GIL LÓPEZ. **Ejecutado:** Municipio de Casabianca, Tolima. **Radicación:** 73283-31-13-001-2018-00017-00.

**STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO**, identificado civil y profesionalmente como aparecerá al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada **MUNICIPIO DE CASABIANCA, TOLIMA**, con NIT 890.702.021-7, debidamente reconocido dentro de la actuación, de la manera más respetuosa me permito interponer y sustentar **Recurso de Reposición** en contra del Auto del 21 de Abril de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de mi representada.

**DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Sea lo primero señalar que el Auto del 21 de Abril de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Casabianca, Tolima, dentro del proceso de la referencia, el mensaje de datos tendiente a su notificación, fue remitido el día Lunes 12 de Julio de 2021, conforme a la siguiente imagen:

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Fresno <[j01cctofresno@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctofresno@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
Date: lun, 12 jul 2021 a las 14:29  
Subject: NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO LABORAL # 2018-00017-00 ALFONSO GIL LOPEZ VS. MUNICIPIO CASABIANCA  
To: [alcaldia@casabianca-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@casabianca-tolima.gov.co) <[alcaldia@casabianca-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@casabianca-tolima.gov.co)>

En consecuencia de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", razón por la cual se debe indicar que la notificación personal del auto impugnado se entendió surtido el día Miércoles 14 de Julio, iniciando la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de reposición a partir del 15 de Julio del 2021.

Por otra parte, referente a la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación en contra del mandamiento ejecutivo o de pago, el canon 438 de la Ley 1564 de 2012 señala:

**"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que **por vía de reposición lo revoque**, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se

*tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados". (Destacado propio)*

En estas condiciones, el medio de impugnación adecuado corresponde al recurso de reposición por expresa disposición normativa. Ahora bien, en cuanto al término para interponerse dicho recurso, el aparte final del inciso 3º del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 indica que *"Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*, motivo por el cual el término máximo para impugnar la providencia en cuestión corresponde al **19 de Julio de 2021**, lo anterior, sin perjuicio que a la fecha no se hubiere notificado de la actuación al suscrito apoderado, quien se ha encontrado desempeñando las actividades de defensa desde la primera instancia.

### DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Como se indicó al inicio del presente escrito, la providencia recurrida corresponde al Auto del 21 de Abril de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Casabianca, Tolima, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fresno, cuyo acápite resolutivo indicó lo siguiente:

**"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del demandante Alfonso Gil López identificado con cédula de ciudadanía No. 14.365.211 contra el Municipio de Casabianca, Tolima, por las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) por concepto de prima de navidad.*
- *Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) por concepto de vacaciones compensadas en dinero.*
- *Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) por concepto de prima de vacaciones.*
- *Por setecientos cuarenta y siete mil quinientos pesos (\$747.500) por concepto de auxilio de cesantías.*
- *Por cuarenta mil pesos diarios (\$40.000) desde el 2 de noviembre de 2016 y hasta que se verifique el pago de las acreencias adeudadas, por concepto de indemnización moratoria.*
- *Por siete millones doscientos mil pesos (\$7.200.000) por concepto de incapacidades por accidente de trabajo.*
- *Por un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) por concepto de agencias en derecho fijadas en primera instancia.*

**"SEGUNDO:** *Negar la indexación solicitada por cuanto no fue reconocida en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral, aunado a ello, en dicho trámite se ordenó el pago de la indemnización moratoria, y, en ese orden de ideas se excluye la posibilidad de indexar las sumas de dinero relacionadas".*

## DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Para sustentar el recurso, es importante destacar que la providencia recurrida debe ser revocada de manera parcial, por cuanto en el artículo 1º del Auto del 21 de Abril de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Casabianca, Tolima, se indicó que debía pagarse *"Por cuarenta mil pesos diarios (\$40.000) desde el 2 de noviembre de 2016 y hasta que se verifique el pago de las acreencias adeudadas, por concepto de indemnización moratoria"*.

Al respecto es de indicar que dentro de la sentencia declarativa y condenatoria a folio 9º se indica que *"(...) el actor prestó sus servicios a la administración municipal desde el 6 de enero hasta el 2 de agosto de 2016, conforme se desprende del Acta de terminación y liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios N. 074 de 2016 (Fls. 156-157), (...)"*, razón por la cual se debe señalar que la fecha de terminación de la relación laboral declarada correspondió al día 02 de Agosto de 2016, fecha a partir de la cual en primera y segunda instancia se condenó al Municipio de Casabianca al pago de la sanción moratoria a que hace referencia el artículo 1º del Decreto 797 de 1949 contempla una sanción para el empleador público que al cabo de 90 días siguientes a la expiración del contrato de trabajo se abstenga de pagar salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Al respecto la norma en mención refiere:

***"Decreto 797 de 1949  
(Marzo 28)***

*"Por el cual se sustituye el artículo 52 del Decreto número 2127 de 1945"*

**ARTÍCULO 1º** *El artículo 52 del Decreto número 2127 de 1945 Quedará así:*

***"ARTÍCULO 52.*** *Salvo estipulación expresa. en contrario, no se considerará terminado el contrato de trabajo antes de que el patrono ponga a disposición del trabajador el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le adeude, salvo las Retenciones autorizadas por la ley o la convención; si no hubiere acuerdo respecto del monto de tal deuda, bastará que el patrono consigne ante un Juez o ante la primera autoridad política del lugar la cuantía que confiese deber, mientras la justicia del trabajo decide la controversia.*

***"PARÁGRAFO 1º*** *Tampoco se considerará terminado el contrato de trabajo mientras no se practique el nuevo examen médico de que trata el artículo 3º del Decreto número 2541 de 1945, y no se le dé el correspondiente certificado de salud al trabajador, a menos que éste, por su culpa, eluda, dificulte o dilate dicho-examen '*

*Se considerará que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, si transcurridos cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta al médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente.*

**"PARÁGRAFO 2º** Los contratos de trabajo entre el Estado y sus servidores, en los casos en que existan tales relaciones jurídicas conforme al artículo 4º de este Decreto-, **sólo se considerarán suspendidos hasta por el término de noventa (90) días**, a partir de la fecha en que se haga efectivo el despido o el retiro del trabajador. Dentro de este término los funcionarios o entidades respectivos deberán efectuar la liquidación, y pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden a dicho trabajador.

"Durante la suspensión de los contratos de trabajo a que se refiere este artículo, serán de aplicación las normas contenidas en el artículo del presente Decreto y estarán a cargo de la Caja de Previsión Social a que se hallen afiliados los trabajadores oficiales, o del respectivo Tesoro Nacional. Departamental o Municipal, si no existiere tal Caja, o del fondo especial que cubra sus remuneraciones en los casos señalados en el" artículo 29 de la Ley 6ª de 1945, el reconocimiento y pago del seguro de vida y el auxilio funerario en caso de muerte dentro del periodo de suspensión, así como los auxilios monetarios y la asistencia médica de que haya venido disfrutando el trabajador desde antes de la fecha del retiro en los casos de enfermedad o accidente de trabajo, y hasta por el término que señala la ley.

"Si transcurrido el término de noventa (90) días señalado en el inciso primero de este parágrafo no se hubieren puesto a órdenes del trabajador oficial los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se le adeuden, o no se hubiere efectuado el depósito ante autoridad competente, los contratos de trabajo recobrarán toda su vigencia en los términos de la ley".

En este orden de ideas, desde la fecha de terminación de la relación laboral – 02 de Agosto de 2016 – se debe contar los Noventa (90) días a que hace mención el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, del cual en el caso sub examine, en el Auto impugnado se indicó de dicha sanción correspondería "Por cuarenta mil pesos diarios (\$40.000) desde el 2 de noviembre de 2016 y hasta que se verifique el pago de las acreencias adeudadas, por concepto de indemnización moratoria".

En vista de lo anterior, son **Dos (2) razones** las cuales fundamenta el recurso de reposición, las cuales **son subsidiarias y no se excluyen entre sí. La primera** de ellas corresponde a que el término de los **Noventa (90) días** a que hace mención el parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 797 de 1949, en el caso objeto de análisis, en nuestro sentir, fue indebidamente contabilizado según las razones que se pasarán a abordar:

Para desarrollar el argumento propuesto, debemos acudir en primera medida al artículo 59 de la Ley 4ª de 1913 "Código de Régimen Político y Municipal", el cual señala que "Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal".

No obstante lo anterior, el canon 62 del mismo cuerpo normativo, reguló la manera en que debía realizarse el cómputo de términos establecidos en las normas, tratándose de días. Al respecto señaló:

**"ARTÍCULO 62.** *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil".*

Así las cosas, con el mayor respeto anunciamos que no compartimos el cómputo de los términos establecidos por el Despacho, toda vez que no fueron excluidos los días feriados o no hábiles, sino que por el contrario, el término de los Noventa (90) días se tomó como corrientes o calendarios, situación que pone en desventaja a la entidad pública, pues ante tal situación, conlleva a que el monto de la sanción resulte más oneroso.

Colofón de lo expuesto, el término correcto a partir del cual se debía contabilizar la sanción moratoria contemplada en el párrafo 2º del artículo 1º del Decreto 797 de 1949, debía corresponder al **13 de Diciembre de 2016 (fecha que se estima sin perjuicio a los argumentos siguientes)**, en razón a que conforme a disposiciones administrativas los días hábiles para la entidad obligada, Municipio de Casabianca, Tolima, correspondían los días martes a sábados, excluyendo feriados, así como el día siguiente a los lunes festivos los cuales tampoco se consideraban hábiles. Para efectos prácticos se procederá a señalar en la siguiente imagen, los días que resultan inhábiles para el Municipio:

julio							agosto							septiembre										
sm	l	m	m	j	v	s	d	sm	l	m	m	j	v	s	d	sm	l	m	m	j	v	s	d	
						1	2	3	31	1	2	3	4	5	6	7	35				1	2	3	4
26								32	8	9	10	11	12	13	14	36	5	6	7	8	9	10	11	
27	4	5	6	7	8	9	10	33	15	16	17	18	19	20	21	37	12	13	14	15	16	17	18	
28	11	12	13	14	15	16	17	34	22	23	24	25	26	27	28	38	19	20	21	22	23	24	25	
29	18	19	20	21	22	23	24	35	29	30	31					39	26	27	28	29	30			
30	25	26	27	28	29	30	31																	

  

octubre							noviembre							diciembre									
sm	l	m	m	j	v	s	d	sm	l	m	m	j	v	s	d	sm	l	m	m	j	v	s	d
						1	2	44	1	2	3	4	5	6	48				1	2	3	4	
39								45	7	8	9	10	11	12	13	49	5	6	7	8	9	10	11
40	3	4	5	6	7	8	9	46	14	15	16	17	18	19	20	50	12	13	14	15	16	17	18
41	10	11	12	13	14	15	16	47	21	22	23	24	25	26	27	51	19	20	21	22	23	24	25
42	17	18	19	20	21	22	23	48	28	29	30					52	26	27	28	29	30	31	
43	24	25	26	27	28	29	30																
44	31																						

Calendario Colombia 2016.

Por otra parte, **la segunda** de las razones por las cuales no se comparte la decisión objeto de recurso es igualmente en cuanto al cómputo del inicio del término de la sanción moratoria, toda vez que si bien es cierto que el artículo 1º del Decreto 797 de 1949 señala que el mismo deberá contabilizarse para el caso de los contratos de trabajo entre el Estado y sus servidores, luego de la expiración de los noventa (90) días, a partir de la fecha en que

se haga efectivo el retiro del trabajador, no deja de ser menos cierto que tan solo hasta la sentencia declarativa de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriada, se constituyó el verdadero título y por ende surgió el deber o la obligación de ordenar legar de cancelar las sumas que allí se ordenaron consignar o pagar, y por la otra, que al ser éstas sentencias de naturaleza constitutivas de derechos, escapa contra toda proporcionalidad, justicia y lógica que se exija a una entidad pública luego de más de Cuatro (4) años entrar a reconocer y pagar sanción moratoria cuando al interior del proceso se tenía fundamentos fuertes y fundados para discutir la naturaleza de la relación jurídica que en vigencia de 2016 sostenía con el Señor ALFONSO GIL LÓPEZ.

En este orden, tan solo al haberse declarado un derecho hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia en el mes de Septiembre de 2020, en aplicación de postulados de gran representatividad como el de justicia, equidad, incidencias de impacto fiscal de sentencias judiciales, entre otras, el sentido lógico al constituirse como sentencia constitutiva de derechos, es a partir de ella que nacen las prestaciones en cabeza del beneficiario, por lo cual tan solo hay lugar a que se compute el reconocimiento de la sanción moratoria a partir de la misma.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de agosto de 2018, radicación 81001233300020130011801 (0973-2016) ha señalado:

*"En ese orden, para el caso bajo estudio no resulta procedente su reconocimiento y pago a partir de la ejecutoria del fallo que declara la existencia de la relación laboral como lo pretende la parte actora, por cuanto, la relación entre las partes se rituó bajo los designios de la Ley 80 de 1993 y solo a partir de la presente sentencia se genera la obligación a cargo de la entidad accionada de proceder en los términos de ley al reconocimiento (...).*

***"En ese sentido, solo a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, se determina la existencia de una verdadera relación laboral y en consecuencia, se hacen exigibles los derechos laborales y prestacionales para la demandante. En efecto, el derecho al reconocimiento (...) solo es exigible después de la ejecutoria de la sentencia que así lo ordena y a la entidad solo le surge la obligación de pagarlos desde ese momento, luego la morosidad en el cumplimiento del pago de dicha prestación no puede contarse sino a partir de dicha fecha en que la administración tiene claridad acerca de la obligación que se reconoce judicialmente".** (Subrayas con negrillas ajenas al texto de origen).*

Así las cosas, conforme a lo expuesto en precedencia, solicitamos de la manera más respetuosa que a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia que confirmó la constitución de derechos de naturaleza laboral a favor del Señor ALFONSO GIL LÓPEZ se contabilice el término de sanción moratoria del caso bajo estudio.

En síntesis, solicito que se acceda a la siguiente:

**PETICIÓN**

Teniendo en cuenta los argumentos de defensa esbozados en precedencia, a manera de petición **PRINCIPAL**, de la manera más respetuosa solicito al Juzgado Primero Civil del Circuito de Fresno que en sede de recurso de reposición **revoque y/o reponga** de manera parcial el artículo 1º del Auto del 21 de Abril de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Casabianca, Tolima, en cuanto al inicio del cómputo de los términos de la sanción moratoria a que hace referencia el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, esto es, que se contabilice luego de expirado los Noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia constitutiva de derechos.

Teniendo en cuenta los argumentos de defensa esbozados en precedencia, a manera de petición **SUBSIDIARIA**, de la manera más respetuosa solicito al Juzgado Primero Civil del Circuito de Fresno que en sede de recurso de reposición **revoque y/o reponga** de manera parcial el artículo 1º del Auto del 21 de Abril de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Casabianca, Tolima, en cuanto al inicio del cómputo de los términos de la sanción moratoria a que hace referencia el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, esto es, que se contabilice luego de expirado los Noventa (90) días siguientes a la terminación del vínculo laboral, excluyendo días inhábiles y feriados.

**NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones del suscrito las recibiré en la Oficina 507 del Centro Comercial Combeima, ubicado en la Carrera 3ª No. 12-54 de la ciudad de Ibagué, Tolima. Correo Electrónico: [stivens.rodriguez@gmail.com](mailto:stivens.rodriguez@gmail.com) Cel. 316 521 8421.

Las notificaciones del Municipio de Casabianca, Tolima, serán recibidas en el Edificio o Palacio Municipal ubicado en la Carrera 3 No. 3-23 de la misma territorialidad. Correo Electrónico: [alcaldia@casabianca-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@casabianca-tolima.gov.co)

Cordialmente,



**STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ M.**

C.C. No. 1.110.535.558 de Ibagué

T.P. No. 267.630 del C.S. de la J.

Asesor Jurídico Externo Municipio Casabianca

Recurso de Reposición en contra del Auto del 21 de Abril de 2021. Ejecutante: ALFONSO GIL LÓPEZ. Ejecutado: Municipio de Casabianca, Tolima. Radicación: 73283-31-13-001-2018-00017-00.

Stiven Rodriguez <stivens.rodriguez@gmail.com>

Lun 19/07/2021 8:10

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Fresno <j01cctofresno@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alcaldía casabiana Tolima <alcaldia@casabianca-tolima.gov.co>; secretariagobierno secretariagobierno <secretariagobierno@casabianca-tolima.gov.co>; ramiro caldas bernal <caldasbernalramiro@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (389 KB)

Recurso de Reposición Ejecutivo Alfonso Gil Rad. 2018-00017.pdf;

Ibagué, Tolima, 19 de Julio de 2021

Doctor

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez Primero Civil del Circuito de Fresno

[j01cctofresno@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctofresno@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fresno, Tolima

E. S. D.

<p><b>Ref.:</b> Recurso de Reposición en contra del Auto del 21 de Abril de 2021. <b>Ejecutante:</b> ALFONSO GIL LÓPEZ. <b>Ejecutado:</b> Municipio de Casabianca, Tolima. <b>Radicación:</b> 73283-31-13-001-2018-00017-00.</p>
--

**STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO**, identificado civil y profesionalmente como aparecerá al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada **MUNICIPIO DE CASABIANCA, TOLIMA**, con NIT 890.702.021-7, debidamente reconocido dentro de la actuación, de la manera más respetuosa me permito interponer y sustentar **Recurso de Reposición** en contra del Auto del 21 de Abril de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de mi representada.

#### NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones del suscrito las recibiré en la Oficina 507 del Centro Comercial Combeima, ubicado en la Carrera 3ª No. 12-54 de la ciudad de Ibagué, Tolima. Correo Electrónico: [stivens.rodriguez@gmail.com](mailto:stivens.rodriguez@gmail.com) Cel. 316 521 8421.

Las notificaciones del Municipio de Casabianca, Tolima, serán recibidas en el Edificio o Palacio Municipal ubicado en la Carrera 3 No. 3-23 de la misma territorialidad. Correo Electrónico: [alcaldia@casabianca-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@casabianca-tolima.gov.co)

Cordialmente,

**STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ M.**

C.C. No. 1.110.535.558 de Ibagué

T.P. No. 267.630 del C.S. de la J.

Asesor Jurídico Externo Municipio Casabianca